

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

DOCTORADO EN DERECHO



TESIS

**CAUSAS DEL INCUMPLIMIENTO DE EJECUCIÓN DE
REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES DE LA PROVINCIA
DE ABANCAY**

PRESENTADA POR:

GUSTAVO CASTRO LÓPEZ

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

DOCTORIS SCIENTIAE EN DERECHO

PUNO, PERÚ

2018

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO



TESIS

CAUSAS DEL INCUMPLIMIENTO DE EJECUCIÓN DE
REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES DE LA PROVINCIA
DE ABANCAY

PRESENTADA POR:

NOMBRES Y APELLIDOS

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

DOCTORIS SCIENTIAE EN DERECHO

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

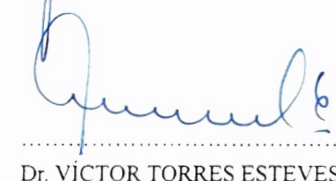
PRESIDENTE


Dr. JOSÉ DANTE GUTIERREZ ALBERONI

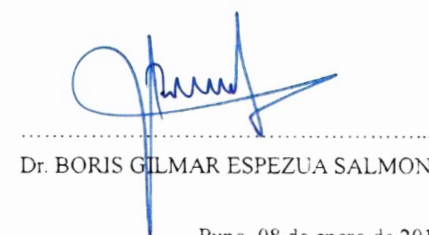
PRIMER MIEMBRO


Dr. JAIME ARDILES FRANCO

SEGUNDO MIEMBRO


Dr. VÍCTOR TORRES ESTEVES

ASESOR DE TESIS


Dr. BORIS GILMAR ESPEZUA SALMON

Puno, 08 de enero de 2018.

ÁREA: Derecho.

TEMA: Causas del incumplimiento de reparación en los procesos penales.

LÍNEA: Sistema jurídico nacional.

DEDICATORIA

A Lexmy, por haber comprendido las horas sin ella, y que este trabajo sea el inicio de sus metas.

AGRADECIMIENTOS

- A Dios, por haberme guiado y permitido lograr mis objetivos, además de su infinita protección.
- A la Universidad Nacional del Altiplano Puno
- Al doctor Boris Espezúa Salmón, por su incansable impulso en el desarrollo del presente trabajo.
- A ella por su sincero y firme apoyo y motivación.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
ÍNDICE GENERAL	iii
ÍNDICE DE TABLAS	vii
ÍNDICE DE ANEXOS	viii
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	1

CAPÍTULO I**REVISIÓN DE LITERATURA**

1.1 Antecedentes	2
1.1.1 Marco teórico doctrinal.	2
1.1.2 Teoría garantista del derecho.	3
1.1.2.1 La reparación civil.	4
1.1.2.2 Antecedentes históricos.	5
1.1.2.3 Antecedentes legales en el Perú.	5
1.1.2.4 Problemática de la reparación civil.	7
1.1.2.5 Probables causas de incumplimiento.	8
1.2 Marco conceptual.	9
1.2.1 Agraviado.	9
1.2.2 Causas	10
1.2.3 Daño	10
1.2.3.1 Daño causado.	10
1.2.4 Ejecución.	11
1.2.5 Incumplimiento.	11
1.2.6 Indemnización.	11
1.2.7 Indemnización de daños y perjuicios.	11
1.2.8 Ley.	12
1.2.9 Oportuno.	12
1.2.10 Parte civil o actor civil.	12
1.2.11 Proceso.	13
	iii

1.2.12 Proceso penal.	13
1.2.13 Responsabilidad penal.	13
1.2.14 Responsabilidad civil.	13
1.2.15 Satisfacción.	14
1.2.16 Sentencia.	14
1.2.17 Sentenciado.	15
1.2.18 Tercero civilmente responsable.	15
1.3 Derecho Comparado	15
1.3.1 Chile.	15
1.3.2 Costa Rica.	16

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1 Descripción del Problema	18
2.2 Formulación del Problema	19
2.2.1 Problema general	19
2.2.2 Problemas específicos	19
2.3 Justificación	19
2.4 Objetivos	20
2.4.1 Objetivo general.	20
2.4.2 Objetivos específicos.	20

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Tipo de Método	22
3.2 Hipótesis	22
3.2.1 Hipótesis general.	22
3.2.2 Hipótesis específicas.	22
3.3 Operacionalización de Variables	23
3.3.1 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	23
3.3.2 Para la parte cuantitativa.	23
3.3.3 Para la parte cualitativa.	24
3.4 Métodos de análisis de datos	24
3.4.1 Técnica experimental.	24
3.4.2 Tipo de análisis.	25

3.4.3	Presentación de datos.	25
3.5	Tipo y diseño de investigación	25
3.6	Población y muestra	25
3.7	VARIABLES E INDICADORES	26
3.7.1	VARIABLES.	26
3.7.1.1	Variable independiente.	26
3.7.1.2	Variable dependiente.	26
3.7.1.3	Variable interdependiente.	26
3.8	Instrumentos	27
3.9	Delimitación de la investigación	27
3.9.1	Geográfica.	27
3.9.2	Temporal	27
3.9.3	Personal	27
3.10	Técnicas de procesamiento y análisis de datos	27

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1	De la parte cualitativa.	28
4.1.1	La acción penal y reparación civil.	28
4.1.2	La reparación civil como regla de conducta.	29
4.1.3	Procedencia de la revocatoria de la suspensión de la pena, por incumplimiento de la reparación civil.	30
4.1.4	Improcedencia de la revocatoria de la suspensión de la pena, por incumplimiento de la reparación civil.	32
4.1.5	Naturaleza de la reparación civil.	36
4.1.6	La reparación civil no es personalísima.	38
4.1.7	Determinación del monto de la reparación civil.	40
4.1.8	Marco legal de la reparación civil.	42
4.2	De la parte cuantitativa.	44
4.2.1	Análisis de expedientes de los años 2013 y 2014 en los juzgados penales de Abancay.	46
4.2.2	Falta de una cultura de exigencia de cumplimiento.	47
4.2.3	Resultados de los análisis de la parte cualitativa y cuantitativa.	48

CONCLUSIONES		49
--------------	--	----



RECOMENDACIONES	51
BIBLIOGRAFÍA	53
ANEXOS	56

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
1. Sujetos procesales	26
2. Magistrados - fiscales	44
3. Magistrados - jueces	44
4. Abogados	45
5. Llitigantes	45
6. Resumen gráfico de 20 expedientes en materia penal de los juzgados penales de Abancay 2013 - 2014.	46

ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
1. Matriz de Consistencia	57
2. Cuestionario para jueces y fiscales	58
3. Cuestionario para abogados.	59
4. Cuestionario para litigantes.	60
5. Guía de observación.	61

RESUMEN

Es de consenso general que el tema de la reparación civil una vez que concluye los procesos penales y se emite sentencias condenatorias donde se fija o establece la reparación civil, cae literalmente en un “saco roto” en razón de que no se cumplen, y los agraviados al pretender hacerlos cumplir se encuentran con otro proceso civil mucho más árido y poco predecible que el proceso penal primigenio. Ello sucede muy a pesar de que se establece la reparación civil como condición de suspensión de la pena efectiva, cuando se alega que tal o cual condenado no ha cumplido con la reparación civil, no siempre el Juez Penal revoca la pena suspendida por la de efectiva, constituyendo una burla a la administración de justicia, y sobre todo para los agraviados. En el actual sistema procesal penal peruano, solo se ha visto garantizar los derechos y libertades de la parte imputada, en consonancia de los tratados internacionales sobre derechos humanos, en contraste de los derechos de la parte agraviada, quienes son doblemente castigados, no sólo por las consecuencias del delito, sino también por la nula acción por parte de los que administran justicia (jueces y fiscales) y del propio Estado. A ello se suma las condiciones sociales, culturales y económicas de los propios agraviados, así como las condiciones geográficas de nuestro país. En el presente trabajo nos proponemos indagar las causas del por qué la reparación civil no es efectiva en el país, y cuáles serían las alternativas de solución al respecto, teniendo como referente los procesos penales de la ciudad de Abancay.

Palabras Claves: causas de incumplimiento, derecho penal, estado de derecho, ejecución oportuna, efectos de incumplimiento, reparación civil, reglas de conducta y sentencia condenatoria.

ABSTRACT

It is of general consensus that the issue of civil reparation once the criminal proceedings are concluded and condemnatory sentences are issued where civil compensation is established or established, literally falls into a "broken bag" because they are not met, and aggrieved when trying to enforce them, they find another civil process much more arid and unpredictable than the original criminal process. This happens in spite of the fact that civil reparation is established as a condition of suspension of the effective punishment, when it is alleged that this or that convicted has not complied with the civil reparation, not always the Criminal Judge revokes the sentence suspended by the effective, constituting a mockery to the administration of justice, and above all for the aggrieved. In the current Peruvian criminal procedure system, only the rights and freedoms of the accused party have been guaranteed, in accordance with international human rights treaties, in contrast to the rights of the aggrieved party, who are doubly punished, not only for the consequences of the crime, but also by the null action by those who administer justice (judges and prosecutors) and the State itself. To this is added the social, cultural and economic conditions of the aggrieved, as well as the geographical conditions of our country. In the present work we propose to investigate the causes of why civil reparation is not effective in the country, and what would be the alternatives of solution in this respect, taking as reference the criminal proceedings of the city of Abancay.

Keywords: causes of noncompliance, criminal law, effects of noncompliance civil repair, guilty verdict, rule of law, rules of conduct and timely execution.

INTRODUCCIÓN

En nuestra realidad actual vemos a diario la comisión de ilícitos penales y que muchos de ellos llegan a judicializarse, incluso concluyen con sentencias condenatorias; no obstante, ello, estas sentencias no se ejecutan especialmente en cuanto a la reparación civil, se presume por factores atribuibles no sólo al aparato estatal, sino también a la conducta de los sentenciados y a la propia inacción del Ministerio Público y la parte civil. Sumado a estos aspectos se sabe que las normas legales de reparación civil son ineficaces, pues permiten fácilmente ser burlados por los responsables del cumplimiento de la reparación civil, por la falta de normas jurídicas específicas orientadas al cumplimiento coercitivo.

Por estas razones el presente trabajo de investigación tiene por finalidad determinar las causas del incumplimiento de la ejecución de la reparación civil, y establecer las consecuencias y alternativas de solución, tomando como muestra los procesos penales de la provincia de Abancay con resoluciones que tengan la calidad de consentidas y/o ejecutoriadas durante los años 2013 y 2014, a efecto de satisfacer y velar los derechos de la parte agraviada, y lograr en alguna medida que las reparaciones civiles se ejecuten oportunamente. Además, este trabajo debe servir de fundamento para proponer una reforma legal en busca del pago oportuno de las reparaciones civiles.

El presente trabajo está dividido en cuatro capítulos (Planteamiento del problema, marco teórico, diseño metodológico y presupuesto y cronograma) en los cuales se desarrolla el problema general y específicos, la justificación del trabajo, así como el objetivo general y los objetivos específicos, el marco teórico en el que se sustenta doctrinariamente la reparación civil, también planteamos las hipótesis general y específicos. Finalmente, por tratarse de una investigación en el área de las ciencias sociales, se tiene sustento en un tipo de investigación mixta por cuanto se utilizará los métodos cuantitativos como cualitativos.

CAPÍTULO I

REVISIÓN DE LITERATURA

1.1 Antecedentes

Se tiene como antecedentes teóricos del problema de investigación, la publicación del Libro "La Reparación Civil en el Proceso Penal" de GALVEZ (2016), publicaciones efectuadas en revistas de Gaceta Jurídica y Jus Jurisprudencia, así como trabajos monográficos sobre reparación civil publicados en Internet.

Igualmente, la tesis intitulada: "Cumplimiento de las Normas Legales de Reparación Civil a Satisfacción de los Agraviados - provincia de Abancay (2004 -2005).

Por otro lado, se ha indagado en los archivos de la Biblioteca de la Escuela de Postgrado de la UNA - Puno, y no se ha encontrado ninguna tesis que específicamente se refiera a dicho tema materia de la presente tesis, hay aspectos vinculados a la sentencia condenatoria que se acercan al sentido del presente trabajo, pero no de manera específica.

Así mismo, en este marco bibliográfico se tiene el texto "Las reglas que nadie quiere cumplir" Tupayachi (2008), que de modo frontal trata del incumplimiento de la ley de los Partidos Políticos en el tema del financiamiento de dichas agrupaciones políticas.

1.1.1 Marco teórico doctrinal.

Se escoge esta teoría del garantismo por cuanto le otorga fundamento a una justicia que sea a favor de las víctimas, de los agraviados de quienes se vean realmente afectado en sus derechos y en las injusticias que el propio sistema jurídico a veces lo genera conjuntamente con sus operadores, a lo cual el propio garantismo cuestiona.

1.1.2 Teoría garantista del derecho.

La teoría Garantista del Derecho cambia el papel del Estado, puesto que señala que siendo de origen social el Estado ya que es la sociedad jurídicamente organizada, debe procurar ser menos formalista y más ser garantista a favor de resguardar y garantizar la realización de los derechos y libertades fundamentales. En cuanto a la Teoría del Derecho clásica, que antes era valorativa, con el garantismo ahora se vuelve valorativa. La obligación del Juez era siempre aplicar la Ley, ahora se transforma en la facultad de aplicarla o no hacerla. El jurista de un observador del derecho se transforma en un dictaminador de la validez o invalidez de las normas.

Luigi Ferrajoli (2002), su principal representante, rechaza la tesis kelseniana de la validez del derecho únicamente en virtud de la legitimación formal, que se refiere a lo estrictamente legal e instrumental donde se privilegia la racionalidad de la norma, y propone que además de la legitimación formal también tiene que satisfacer los criterios exigidos por los derechos fundamentales, en su función social (legitimación sustancial)

Las constituciones y por ende el Estado según Ferrajoli, deben ser entendidas como presencias heterogéneas que compone una sociedad. Las constituciones son en suma para los pactos sociales de no agresión, para evitar los conflictos y la violencia social, cuya razón social es la garantía de la paz y de los derechos fundamentales de todos, con ello se trata de combatir la idea dominante de la teoría constitucional de que las constituciones son el reflejo de cierta homogeneidad social que presupone un *demos*, la voluntad popular como fuente de su efectividad. Busca cubrir los vacíos que de forma aislada han sido enfocados por los reduccionismos. Cumple una función limitativa del poder. Los límites del poder se materializan con los principios de legitimación formal y sustancial.

La teoría del Estado de Derecho según el garantismo, está vinculado a la realidad socio-jurídica y también política del Estado democrático. El Estado de Derecho Garantista se propone invertir los papeles: El derecho ya no es más un instrumento de la política, al contrario, ahora la política deberá ser el instrumento del Derecho sometida en todos los casos a los vínculos normativos constitucionales.

Se trata de elevar a la cúspide la preponderancia de la legalidad como garantía de la paz, el bienestar y la seguridad pública a favor de los más débiles y desposeídos.

1.1.2.1 La reparación civil.

a) Concepto.

"La reparación civil viene a ser una consecuencia proveniente del hecho punible orientado a la reparación del daño ocasionado a la víctima". Caro John (2005)

Todo delito tiene como consecuencia no sólo la imposición de la pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor del delito.

La reparación civil implica la reparación de daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y que ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonada y prudente en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparados a dicha institución.

El daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales (daños patrimoniales que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser resarcida, por la pérdida, disminución o ganancia dejado de percibir -menoscabo patrimonial) y no patrimoniales (daños no patrimoniales que consisten en la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas, que no tienen reflejo patrimonial alguno, pero que ameritan ser indemnizados).

b) Requisitos.

La reparación civil para hacerse efectiva requiere previamente que la parte agraviada se constituya en parte civil y solo tiene sentido desde una perspectiva de tutela de su derecho de participación procesal, en tanto

persiga una concreta indemnización que sólo una sentencia puede estipular.

c) Características.

"La reparación civil, como consecuencia proveniente del hecho punible, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima; esta reparación comprende la restitución real de la bien materia de delito o de su valor y el pago de los daños y perjuicios, la reparación se rige además por las disposiciones del Código Civil, por lo que, para determinarse debe tenerse en cuenta el daño emergente, el lucro cesante y el daño a la persona" Gaceta Jurídica (enero 2005)

1.1.2.2 Antecedentes históricos.

En la historia del derecho, la reparación civil atravesó por un largo proceso evolutivo.

"En un inicio la reparación frente al daño o perjuicio fue una reacción privada, mediante la venganza individual, luego surgió la reacción colectiva mediante la composición voluntaria, sin embargo, estas reacciones no buscan una reparación o resarcimiento del daño sino, más bien buscaban una sanción al agresor, infringiéndose un sufrimiento igual o superior al sufrido por la víctima." Bramont Arias (2005)

Cuando se dan reglas de organización social y política, el Estado llega a monopolizar la reparación del daño, siendo fijada por la autoridad, estableciéndose los mecanismos para su ejecución por el obligado a reparar, superándose de este modo el carácter de venganza que originariamente se concebía la reparación.

1.1.2.3 Antecedentes legales en el Perú.

Tenemos, el Código Civil de 1852, que consagró la responsabilidad civil por culpa; el Código Civil de 1936, que desarrolló la responsabilidad civil nacida de la relación extra contractual, incluyéndose dentro de esta la responsabilidad civil la proveniente de delito, bajo el nombre de actos ilícitos ubicado dentro del libro de Acto Jurídico, e igualmente en el

Código Civil de 1984, donde se establece el principio general de responsabilidad extra contractual en su art. 1321, y precisa la obligación de indemnizar de quien por dolo, culpa inexcusable o culpa leve no ejecuta sus obligaciones.

El Código Penal de 1924, establecía en su artículo 65, que el Ministerio Público perseguía no solo la pena sino también la efectividad de la reparación civil, prescribiendo asimismo en su artículo 69 que la valoración del daño lo hacia el Juez mediante su prudente arbitrio; el Código de Procedimientos Penales de 1940, establece que la parte agraviada puede constituirse en parte civil y ejercer la acción resarcitoria en el proceso penal, dejando claro que el agraviado puede ejercer su derecho de resarcimiento tanto en la vía penal como civil. Rojas Vargas (2007). En el Código Penal actual, en sus artículos 92-101, establece que la reparación civil comprende la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios; y finalmente en el nuevo Código Procesal Penal igualmente se halla regulada la reparación civil.

El Código de Procedimientos penales de 1941, vigente aún en algunos distritos judiciales del país, regula en el Título V todo lo relacionado a la parte civil, entendiendo esta como aquella parte perjudicada por el delito. De igual forma en relación al tema que abordamos tenemos que el inciso 2 del artículo 57 del citado Código de Procedimientos Penales señala “La actividad de la parte civil comprenderá la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención en él de su autor o participe, así como acreditar la reparación civil...”

Asimismo, tenemos que el inciso 4 del artículo 225 del Código de 1941 exige que la acusación fiscal debe contener entre otros elementos “el monto de la indemnización civil, la forma de hacerla efectiva y la persona a quien corresponde percibirla”

De igual forma en el artículo 227 del Código de Procedimientos penales contiene un derecho y a la vez una obligación de la parte civil, por cuanto, por un lado establece el derecho de la parte civil al presentar un recurso en el cual exponga los daños y perjuicios no considerados por el Fiscal en la

acusación o que establezca su disconformidad con la cantidad fijada por el Fiscal; de igual forma esta norma señala que, en el recurso que interponga la parte civil, deberá hacer constar la cantidad en que aprecia la cantidad de los daños y perjuicios causados por el delito; es decir establece la obligación del perjudicado por el delito no solo de identificar el daño sino de cuantificarlo y demostrar la verosimilitud de la misma, lo cual como es obvio es un deber de la parte civil a efectos de contribuir con la labor del juzgador.

Finalmente, los artículos 285 y 285-A del Código de Procedimientos Penales, precisan que la sentencia condenatoria deberá contener, entre otros aspectos, el monto de la reparación civil y que la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación. Esto último es de suma importancia pues la labor del parte civil deber ser en primer momento fundamental ante el Fiscal que sustentará su acusación, pues es éste que deberá exigir un monto resarcitorio acorde a los daños causados, lo cual permita al Tribunal fijar, al acoger el pedido fiscal, una correcta suma resarcitoria. Gálvez (2005 y 2016)

El artículo 11 del nuevo Código Procesal Penal establece que “El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito”, lo cual nos invita a pesar que el perjudicado del delito tiene la obligación, si desea obtener una adecuada reparación civil, de participar en el proceso penal, más aún cuando la segunda parte del mismo artículo agrega “Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso”

1.1.2.4 Problemática de la reparación civil.

Existe la casación siguiente por el cual se hace precisiones a la indemnización y reparación civil: “(...) mientras que en el proceso penal se busca la sanción al infractor de la ley penal ante la comisión de un hecho que la sociedad y la ley consideran repudiable y reprimible, en el proceso civil la responsabilidad responde a una lógica distinta, pues se busca

determinar quién debe asumir el daño ocasionado producto de determinada situación jurídica (...)” CASACIÓN N°4638-06-LIMA. Toda indemnización, en un proceso civil, debe ser el resultado de un proceso de análisis de los elementos de la responsabilidad civil. De este modo, no hay indemnización si es que no existe un comportamiento dañoso (ilícito o abusivo), una consecuencia dañosa (patrimonial o no patrimonial), una relación causal y un criterio de imputación que atribuya responsabilidad al demandado. En el caso de la reparación civil, en un proceso penal, se tendrá en cuenta una serie de aspectos pero que están influidos por elementos propios del análisis de un delito. Así, el comportamiento ilícito que determina el pago de una reparación civil debe ser típico (*nullum poena sine lege scripta*), antijurídico (no debe existir una causa de justificación, conforme al Código Penal) y doloso (conocimiento y voluntad de la comisión u omisión delictuosa; salvo los delitos culposos). No se puede, por ende, afirmar que existe una similitud entre el material demostrativo o probatorio de la pretensión indemnizatoria y el de la pretensión penal privada reparatoria, puesto que el alcance de éstos y su contenido es diverso.

De lo mencionado, podemos afirmar, tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia en su decisión casatoria, que la pretensión penal privada reparatoria (la reparación civil) no excluye el derecho del afectado a pretender el pago de una indemnización en un proceso civil, siempre que ello no implique solicitar la compensación de consecuencias dañosas ya compensadas y satisfechas. En tal sentido, afirmar que la reparación civil en el proceso penal es incompatible con una indemnización es un error en el que incurre la norma procesal penal y que merece una modificación impostergable. (Sánchez, 2004)

1.1.2.5 Probables causas de incumplimiento.

Aunque en el desarrollo de la presente tesis se demostrará las razones precisas del por qué no se cumple adecuadamente con la ejecución de la reparación civil en los procesos penales. Es posible ensayar algunas

causas que nos servirán de marco de hipótesis a las cuales hay que validar y comprobar en el presente trabajo de investigación.

Carga procesal. - Los magistrados así como el personal auxiliar de los órganos jurisdiccionales señalan que tienen mucha carga procesal, y que no se abastecen de tiempo, razón por el cual, la parte del cumplimiento de la ejecución de la reparación civil, es dejado de lado, ya que es el apéndice del proceso, que se deja a merced, de aquél que debe de cumplir, confiando que lo hará, sin embargo se señala que los mecanismos coercitivos para que se ejecute dicho cumplimiento, estando el órgano jurisdiccional solamente abocado hasta la sentencia.

Juego de intereses. - El interés del magistrado, así como del personal auxiliar por hacer cumplir la reparación civil, pasa por dar órdenes a dicho personal, a fin de que pudieran hacer algo para que cumplan. No olvidemos que el magistrado puede ordenar apremios coercitivos para que se cumpla con la sentencia a cabalidad.

Conflicto de procesos. - No queda absolutamente claro si en el proceso penal, la parte concerniente a la reparación civil, es parte del proceso penal o es ya el ámbito civil, muchos aprovechan este dilema para deslindar responsabilidades, cuando se señala, que ya no es competencia del juez penal, hacer que se cumpla con la reparación civil. En otros casos se recurre a la vía civil, cuando aún debe entenderse que está en su jurisdicción el juez penal.

1.2 Marco conceptual.

1.2.1 Agraviado.

En sentido amplio, es la víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Es la que sufre de manera directa la acción delictiva o aquella que sin sufrir la agresión del ofensor, se ve también perjudicada por el hecho punible”. Sánchez (2004, p. 150).

1.2.2 Causas

Se entiende por causas a los fundamentos o el comienzo de una situación determinada. La causa es la primera instancia a partir de la cual se desarrollan eventos o situaciones específicas que son una consecuencia necesaria de aquella y por qué lo tanto pueden ser completamente diferentes a las resulten de la presencia de otras causas o de las mismas, pero en un contexto distinto. Una causa también puede ser comprendida como una doctrina sobre la cual se toma una ideología y a la cual se busca desarrollar, incentivar o proteger (por ejemplo, la causa del cuidado del medio ambiente. Finalmente, el término causa es a su vez utilizado en el ámbito judicial para hacer referencia a los procesos que se inician ante determinados delitos o crímenes (Definición ABC, 2015)

1.2.3 Daño

“Según la Academia, que remite la definición del sustantivo al verbo respectivo, detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia. | Maltrato de una cosa.”, citado por Ossorio (1996, p. 270).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000, p. 21) ha precisado que "El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*, para lo cual fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas [...]"

También ha precisado, el ámbito de "[...] el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por violaciones como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración de carácter no pecuniario en la condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, [...]" (CIDH, nov. 2000, p. 21)

1.2.3.1 Daño causado.

El monto de “[...] la reparación civil, se rige por el principio del

daño causado, cuya unidad procesal civil y penal, protege un bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima y debe guardar proporción con el daño causado [...]" (RN.2SPT 1357-2015 09 de marzo de 2017).

1.2.4 Ejecución.

La Real Academia de la Lengua Española indica su procedencia etimológica y nos refiere tres acepciones del término, como son:

Del lat. *exsecutio*, *-ōnis*.

1. f. Acción y efecto de ejecutar.
2. f. Especialmente en las obras musicales y pictóricas, manera de ejecutar o de hacer algo.
3. f. Der. Procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para pago de deudas.

1.2.5 Incumplimiento.

De acuerdo al Diccionario de Derecho Usual, señala que este término alude a “desobediencia de órdenes, reglamentos o leyes, por lo general de modo negativo, por abstención u omisión, al contrartio de los casos de infracción o violación” (Ossorio, 1996, p. 507)

1.2.6 Indemnización.

Según refiere Ossorio (1996) “[la indemnización] En lo penal, el autor de un delito, además de responder criminalmente, responde civilmente por el daño material y moral causado a la víctima, a sus familiares o a un tercero. Como es natural, esa responsabilidad civil se traduce en el pago de la correspondiente indemnización pecuniaria” (p. 507).

1.2.7 Indemnización de daños y perjuicios.

Ossorio (1996) nos remite al término de Daños y perjuicios, término que alude a que “tanto en el caso de incumplimiento de obligaciones cuanto en el de actos ilícitos, el perjudicado por ellos tiene derecho a ser indemnizado por el causante de los daños que éste le haya ocasionado en forma efectiva y también de

las utilidades que haya dejado de percibir por el retardo en el cumplimiento de la obligación, o en virtud del actos ilícito cometido “ (p. 272).

El artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios.

1.2.8 Ley.

Ossorio (1996) nos indica, que “en sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinados tiempo y lugar. Dentro de esa idea, sería ley todo precepto dictado por autoridad competente, mandando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados. Así, entrarían dentro del concepto no solo la ley en sentido restringido o propio, como norma jurídica elaborada por los órganos estatales con potestad legislativa, que en los regímenes constitucionales son el Congreso que la sanciona y el jefe del Estado que la promulga, sino también los reglamentos, ordenanzas, órdenes, decretos, etc., dictados por una autoridad en ejercicio de sus funciones” (p. 559).

1.2.9 Oportuno.

La Real Academia de la Lengua Española indica su procedencia etimológica y nos refiere tres acepciones del término, como son:

Del lat. *opportūnus*.

1. adj. Que se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene.
2. adj. Ocurrente y pronto en la conversación.

1.2.10 Parte civil o actor civil.

Gomez Colomer (citado por San Martín, 2015) afirma que el “actor civil es la persona perjudicada por el delito que ejercita la acción-pretensión civil en el proceso acumulado al penal”(p. 225)

El actor civil, es la persona legitimada para intervenir en el proceso penal y reclamar la reparación civil. Es todo órgano o persona que deduce en un proceso

penal una "pretensión patrimonial" ante la comisión de un delito imputado al autor (Sánchez, 2004, p. 82-83).

El artículo 11 del CPP nos indica que el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito, es decir al legitimado por la ley civil para que requiera la reparación civil.

1.2.11 Proceso.

Para Ossorio (1996) “en un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momento en que se realiza un acto jurídico. | En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquier que sea

1.2.12 Proceso penal.

San Martín (2015) señala que “puede definirse como el instrumento -de carácter esencial- que ostenta la jurisdicción – el Poder Judicial a través de sus órganos: juzgados y sales – para la resolución definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales -entendiendo por conflictos “ (p. 38). “[...] La relevante singularidad del proceso penal es que constituye un elemento imprescindible para la efectiva realización del derecho penal: es el único instrumento a través del cual puede aplicarse el derecho penal [...]” (p. 39).

1.2.13 Responsabilidad penal.

Nos indica Ossorio (1996) que nos remite la definición al término responsabilidad criminal, citando al Diccionario de Derecho Usual. que es “La aneja a un acto u omisión penal por la ley y realizado por persona imputable, culpable o carente de excusa voluntaria. Se traduce en la aplicación de una pena [...]. Suele llevar consigo, de hacer ocasionado daños o perjuicios, la responsabilidad civil que sea pertinente” (p, 878).

1.2.14 Responsabilidad civil.

Para Ossorio (1996) es “la que lleva consigo el resarcimiento de los daños

causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero, por el que debe responderse” (p.878).

Por su lado, Peña (2017) afirma “La denominada Responsabilidad Civil, que también es ventilada en el Proceso Penal requiere necesariamente de la verificación de un daño -susceptible de ser reparado-, importa un elemento nuclear de dicha imputación, un factor material cuya ausencia determina su exoneración” (p. 957).

1.2.15 Satisfacción.

La Real Academia de la Lengua Española indica su procedencia etimológica y nos provee hasta seis acepciones como son:

"Del lat. *satisfactio*, *-ōnis*.

1. f. Acción y efecto de satisfacer o satisfacerse.
2. f. Razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente a una queja, sentimiento o razón contraria.
3. f. Presunción, vanagloria. Tener mucha satisfacción de sí mismo.
4. f. Confianza o seguridad del ánimo.
5. f. Cumplimiento del deseo o del gusto.
6. f. Rel. Una de las tres partes del sacramento de la penitencia, que consiste en pagar con obras de penitencia la pena debida por las culpas cometidas.”

1.2.16 Sentencia.

San Martín (2015) afirma, que la sentencia “ Es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos lo efectos materiales de la cosa juzgada. Tiene dos notas esenciales: A. Siempre es definitiva. Pone fin y, si es firme, de una manera irrevocable al proceso penal. B. Siempre es de fondo. Absuelve o condena siempre en el fondo” (p. 416).

Sanchez (2004) afirma que —”La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente

la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia” (p. 605)

1.2.17 Sentenciado.

Persona responsable como autor de un delito, que mediando un proceso ha merecido una determinada pena establecida en una sentencia.

1.2.18 Tercero civilmente responsable.

Para Sánchez (2004), sostiene que: El tercero civil es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con y el imputado del delito que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante (p. 84).

Gálvez y Delgado (2004) afirman que “El tercero civil es obligado solidario con el procesado o agente del delito, respecto a la reparación civil, aun cuando no sea causante del daño. El tercero civil no participa del evento delictivo, y por tanto, no se encuentra vinculado a las consecuencias de naturaleza penal o consecuencias accesorias que únicamente son aplicables al agente del delito. Este tercero civil, puede ser una persona natural o jurídica” (p. 131)

1.3 Derecho Comparado

1.3.1 Chile.

Código Procesal Penal de Chile.

Artículo 59.- Principio general. La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre durante el respectivo procedimiento penal, de conformidad a lo previsto en el artículo 189. Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá

deducir nuevamente ante un tribunal civil. Con la sola excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales.

1.3.2 Costa Rica.

Código Procesal Penal de Costa Rica.

Artículo 37. Ejercicio La acción civil para restituir el objeto materia del hecho punible, así como la reparación de los daños y perjuicios causados, podrá ser ejercida por el damnificado, sus herederos, sus legatarios, la sucesión o por el beneficiario en el caso de pretensiones personales, contra los autores del hecho punible y partícipes en él y, en su caso, contra el civilmente responsable.

Artículo 38. Acción civil por daño social. La acción civil podrá ser ejercida por la Procuraduría General de la República, cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos.

Artículo 39. Delegación La acción civil deberá ser ejercida por un abogado de una oficina especializada en la defensa civil de las víctimas, adscrita al Ministerio Público.

Quando: El titular de la acción carezca de recursos y le delegue su ejercicio. El titular de la acción sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente, sin perjuicio de la intervención del Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 40. Carácter accesorio En el procedimiento penal, la acción civil resarcitoria sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Sobreseído provisionalmente el imputado o suspendido el procedimiento, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción civil se suspenderá hasta que la persecución penal continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales competentes.

La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.

Artículo 41. Ejercicio alternativo La acción civil podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles; pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1 Descripción del Problema

La ejecución de la reparación civil en los procesos penales con sentencia firme o ejecutoriada, es desde siempre insatisfecha, porque en nuestro ordenamiento jurídico como en los ordenamientos jurídicos de la legislación comparada, solo se da énfasis en los derechos y libertades del imputado, dejando de lado la situación jurídica, los derechos y libertades de la parte agraviada.

Uno de los problemas menos atendidos del sistema de justicia penal en el Perú y sobre todo en la provincia de Abancay, es a no dudarlo, la ejecución de la reparación civil a favor de la parte agraviada, máxime que aún estamos frente a dos sistemas procesales, el acusatorio y mixto.

Sabemos que, en los procesos penales, en su gran mayoría la reparación civil no es ejecutada, las razones de dicho incumplimiento creemos que entre otras son "la cultura del no deber", vale decir, la costumbre del incumplimiento de nuestras obligaciones y responsabilidades, sino es ejercitada coercitivamente.

Esta afirmación se ha podido constatar objetivamente al efectuar el trabajo de investigación sobre "Las normas legales de reparación civil y su cumplimiento a satisfacción de los agraviados - provincia de Abancay (2004 – 2005)", del cual se tiene en forma global y estimativa que: De 303 procesos ingresados al Primer Juzgado Penal de Abancay, durante el 2004, sólo 87 procesos han concluido con sentencia condenatoria, de los cuales en 76 casos, al 25 de marzo de 2013, no se cumplió con el pago la reparación civil, alcanzando el 76% en relación al número de procesos sentenciados

condenatoriamente; en 19 procesos se viene cumpliendo parcialmente con el pago de la reparación civil, constituyendo el 22% de los procesos sentenciados; mientras que sólo en 2 casos cumplió con pagar el íntegro de la reparación civil, significando en el 2% del total. Lo mismo ocurre en el año 2005; de 279 procesos abiertos, sólo 68 han concluido con sentencia condenatoria; de este grupo en 51 casos, al 25 de marzo de 2008, no se ha cumplido con el pago de la reparación civil, constituyendo el 75%; en 16 casos se viene cumpliendo parcialmente con la obligación pecuniaria, siendo el 24%; mientras que en un caso se ha cumplido con el pago del íntegro de la reparación civil.

Establecer cuáles son las causas del incumplimiento de la reparación civil en los procesos penales de la provincia de Abancay, tiene consecuencias favorables no solo para la parte agraviada, sino también para la sociedad en general, y además porque nos permitirá probar sus reales causas y plantear alternativas de solución a esta situación.

2.2 Formulación del Problema

¿Cuáles son las causas del incumplimiento de la reparación civil en los procesos penales de la provincia de Abancay, que busca reparar el daño causado y su cumplimiento oportuno?

2.2.1 Problema general

¿Qué razones determinan el incumplimiento de la ejecución de la reparación civil fijada en los procesos penales de la provincia de Abancay, y cómo ejecutarlas oportunamente?

2.2.2 Problemas específicos

- i. ¿Qué razones se manifiestan en el incumplimiento de la ejecución de la reparación civil fijada en los procesos penales de la provincia de Abancay?
- ii. ¿Qué alternativas de solución se puede plantear al incumplimiento de ejecución oportuna de la reparación civil en los procesos penales de la provincia de Abancay?

2.3 Justificación

La presente investigación tiene como justificación, el hecho de constatar el incumplimiento de la ejecución de la reparación civil en los procesos penales en la

provincia de Abancay, situación que ha motivado la preocupación e interés en establecer cuáles son las causas que generan su inejecución, a fin de lograr los mecanismos de su ejecución oportuna, determinando con precisión los factores que inciden el incumplimiento de la ejecución de la reparación civil en los procesos penales con sentencias consentidas y/o ejecutoriadas.

Se sabe que la legislación en materia penal, en especial respecto de los derechos y libertades de la parte imputada, tiene sustento constitucional e inclusive se halla en normas internacionales, todas ellas orientadas al respecto de sus derechos fundamentales; empero, no sucede lo mismo con la parte agraviada, pues contrariamente existe poco interés, tanto más que esta parte no sólo se ve perjudicada con las consecuencias directas del delito, sino también porque no se aprecia en forma concreta la indemnización ni la restitución del daño causado, observando la conducta renuente de la parte sentenciado en cumplir su obligación indemnizatoria, a lo que se suma la indiferencia del propio Estado, específicamente del Poder Judicial, órgano que no tiene los mecanismos adecuados para lograr reparar el daño causado, y de esta forma satisfacer los intereses de la parte agraviada.

En nuestro país, en especial en estas últimas décadas, notorio es que las personas, no tenemos bases solidas de cumplir nuestras obligaciones, asentándose cada vez más el buscar ventajas y provecho en perjuicio de los más débiles, es decir, vemos personas sin cultura del deber, en nuestro caso, tanto por parte de los sentenciados, como de los propios jueces y fiscales.

2.4 Objetivos

2.4.1 Objetivo general.

Conocer las causas del incumplimiento de la ejecución de la reparación civil en los procesos penales de la provincia de Abancay, y saber cómo ejecutarlas en forma oportuna.

2.4.2 Objetivos específicos.

- a) Determinar las razones del por qué se da el incumplimiento de la ejecución de la reparación civil en los procesos penales de la provincia de Abancay.

- b) Precisar las alternativas de solución a la ejecución oportuna de la reparación civil en los procesos penales de la provincia de Abancay.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Tipo de Método

Por tratarse de una investigación en el área de las ciencias sociales, se ha optado por el método mixto (cuantitativo y cualitativo). Es cuantitativo ya que amerita hacer una medición para determinar el incumplimiento de la reparación civil, y cualitativo porque se debe hacer un análisis de la norma jurídica, jurisprudencia y doctrina para encontrar las posibles causas del incumplimiento de la reparación civil.

3.2 Hipótesis

3.2.1 Hipótesis general.

En los procesos penales de la provincia de Abancay, no se ejecuta la reparación civil, y no existe proceso eficaz para hacerlo.

3.2.2 Hipótesis específicas.

- a) Existen consecuencias del incumplimiento de la ejecución de la reparación civil en los procesos penales de la provincia de Abancay.
- b) No existe procesos jurídicos en ejecución de sentencia y tampoco alternativas de solución al incumplimiento de la reparación civil en los procesos penales de la provincia de Abancay.

3.3 Operacionalización de Variables

Definición Operacional

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INDICE	INSTRUMENTOS
<i>Variable independiente:</i> - Jueces no ejecutan - Fiscales y litigantes no exigen - Normas legales sobre reparación civil - Afectación de derechos fundamentales	<i>Formas penales.</i>	<i>Sentencias condenatorias</i> <i>Ejecución de sentencias.</i> <i>Reparación civil.</i> <i>Daño ocasionado</i>	<i>Muy bueno</i> <i>Bueno</i> <i>Regular</i>	-Observación -Análisis doc. Cuestionario Guía de análisis
	<i>Labor judicial</i>	<i>Ineficacia de cumplimiento de sentencias.</i> <i>Inacción de litigantes.</i> <i>Falta de justicia.</i>	<i>Deficiente</i>	
	<i>Prevención</i>	<i>Diagnóstico</i> <i>Cultura de prevención</i>		
<i>VARIABLES</i>	<i>DIMENSIONES</i>	<i>INDICADORES</i>	<i>INDICE</i>	<i>INSTRUMENTOS</i>
<i>Variable dependiente:</i> - Causas y consecuencias de la inejecución de la reparación civil	<i>Características causales</i>	<i>Penas suspendidas</i> <i>Inejecución de sentencias</i> <i>Burla a la justicia.</i>	<i>Muy bueno</i> <i>Bueno</i>	Entrevista -Observación -Análisis doc. Cuestionario.
	<i>Consecuencias</i>	<i>Desconfianza en la justicia,</i> <i>Ineficacia de la Ley.</i> <i>Falta de idoneidad jurisdiccional.</i>	<i>Regular</i> <i>Deficiente</i>	

3.3.1 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Las técnicas para la recopilación de la información y su procesamiento se basan en la Observación y a través del uso de diversos instrumentos, dentro de los principales tenemos: El cuestionario, la guía de observación, guía de análisis documental.

3.3.2 Para la parte cuantitativa.

A) Guía de observación.

Para el análisis de expedientes penales a fin de recopilar información en relación a las actitudes (cumplimiento de responsabilidades) de los actores (magistrados, abogados y litigantes), se emplea la guía de observación para obtener datos y coordenadas de explicación.

B) El cuestionario.

El cuestionario se aplica a los magistrados, fiscales, abogados y usuarios respecto a los delitos donde se incluye preguntas sobre las causas y consecuencias del incumplimiento de la reparación civil.

3.3.3 Para la parte cualitativa.

A) Guía de análisis documental.

Este instrumento ayuda en la parte cualitativa, en cuanto permite el análisis de los textos y la interpretación correspondiente, a fin de sostener la discusión de resultados y asegurar el soporte argumentativo en el presente trabajo.

B) Unidades de estudio o indicadores de personas u objetos.

Para la primera variable, se empleará como indicadores: Tomando en cuenta a la doctrina, a las normas y casos referidos al tema.

Para la segunda variable se tomará en cuenta la labor de los magistrados, las consecuencias sociales que se genera por el incumplimiento de ejecución de sentencias y las alternativas de solución.

3.4 Métodos de análisis de datos

Luego de la aplicación de los instrumentos de investigación (encuestas, las guías y la observación), los datos son recogidos en forma manual. La información se ha procesado en cuadros y matrices con la finalidad de interpretar y analizar los diferentes factores de la investigación.

Los datos recogidos se han organizado en tablas y gráficos correspondientes. Se hizo los cálculos de las medidas de tendencia central, así como también de dispersión para que en base a los resultados se pueda estimar en qué medida se han logrado los objetivos tanto generales como específicos.

3.4.1 Técnica experimental.

De acuerdo a nuestros objetivos se emplearon las técnicas experimentales significa que se debe cuantificar o medir la cantidad de expedientes en materia

penal, y también saber respecto al trabajo de los magistrados, abogados y litigantes en cuanto a la reparación civil.

3.4.2 Tipo de análisis.

En nuestra tesis hemos empleado el análisis inferencia simple porcentual, explicativo e interpretativo porque tiene un basamento estadístico que permite formular juicios valorativos apoyados en el resultado de la investigación. Además, responde en forma ordenada y secuencial, las interrogantes planteadas en el estudio. Este análisis permite afirmar o descartar la inferencia, de igual manera el análisis de los resultados, por lo que es factible identificar las posibles causas del problema y las soluciones más viables.

3.4.3 Presentación de datos.

La información recabada se presenta en tablas de distribución de frecuencia, los cuales reflejan los resultados de la encuesta aplicada a nuestra unidad de análisis en la presente tesis.

3.5 Tipo y diseño de investigación

El presente trabajo de investigación es de tipo explicativo correlacional, y de diseño no experimental y experimental, la estrategia para determinar el grado de relación entre las variables, identificando los factores y las características.

3.6 Población y muestra

La población o campo tiene dimensión nacional; sin embargo, para fines de demostración de casos nos remitiremos a los magistrados, abogados y litigantes en la ciudad de Abancay, distribuido en los siguientes estratos:

E. Magistrados	08
(fiscales y jueces)	
E. Abogados	10
E. Litigantes	10

El muestreo es de tipo probabilístico estratificado proporcional. “Estratificado”, en la medida que la población está dividida en magistrados, abogados y litigantes.

Tabla 1
Sujetos procesales

Población	Muestra
Magistrados	08
Abogados	10
Litigantes	10
Total	28

De la misma manera se ha considerado revisar 20 expedientes penales de los juzgados penales de la ciudad de Abancay, correspondientes a los años 2013 y 2014. Dicha revisión de expedientes se realizará a través del instrumento de ficha de observación, destinada a registrar expediente por expedientes si tiene una adecuada consignación del uso del principio de proporcionalidad y así mismo de una adecuada determinación de la pena.

3.7 Variables e indicadores

3.7.1 Variables.

3.7.1.1 Variable independiente.

Jueces que no ejecutan la reparación civil.

Fiscales y litigantes que no exigen la ejecución de la reparación civil.

Afectación de derechos fundamentales.

3.7.1.2 Variable dependiente.

Causas que determinan el incumplimiento de la ejecución de la reparación civil.

Consecuencias del incumplimiento de la reparación civil.

Conducta procesal de los litigantes (sentenciados).

3.7.1.3 Variable interdependiente.

Provincia de Abancay.

Indicadores

Título VI, Capítulo I, arts. 92-101 del Código Penal.

Porcentaje de causas del incumplimiento de la ejecución de reparación civil

Magistrados, abogados y litigantes (sentenciados).

3.8 Instrumentos

Fichas de observación para documentos, doctrina y normas.

Cuestionarios: Para el universo y muestra de las personas intervinientes en la investigación sobre la ejecución de la reparación civil, las causas de su incumplimiento y cómo ejecutarlas en forma oportuna.

3.9 Delimitación de la investigación

3.9.1 Geográfica.

Procesos penales con sentencia consentida y/o ejecutoriada en los juzgados penales de la provincia de Abancay del Distrito Judicial de Apurímac.

3.9.2 Temporal

Procesos penales con sentencia consentida y/o ejecutoriada en los años 2013-2014

3.9.3 Personal

Comprende a los magistrados, abogados y litigantes en general que tienen casos penales.

3.10 Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Para el procesamiento de datos se utilizará la técnica de tabulación de datos, expresados en cuadros que permitirán hacer más viable y objetivar los resultados obtenidos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 De la parte cualitativa.

4.1.1 La acción penal y reparación civil.

La acción penal que se da inicio por la perpetración de un hecho delictuoso, da origen a un proceso penal que tiene como fin la aplicación de una pena o medida de seguridad y además la reparación civil del daño causado. Así nuestro Código Penal en el artículo 92, prescribe que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código Penal, comprende:

a) Restitución del bien: se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado.

b) Indemnización de daños y perjuicios: lo regula el inciso 2) del artículo 93 del C.P., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente, el lucro cesante, del mismo modo al daño a la persona y daño moral.

La restitución, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho. Puede tener por objeto las cosas muebles robadas o apoderadas, y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante una usurpación. Si la restitución es imposible de hecho (Destrucción o pérdida), o

legalmente (Derecho legítimamente adquirido por un tercero), el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual del bien.

Respecto a la indemnización de los daños y perjuicios. En el Derecho Civil se entiende por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener, es decir el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada.

Entonces, la reparación civil es nada más ni nada menos aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar las cosa al estado anterior a la vulneración (o se vea compensada, si ello no es posible).

4.1.2 La reparación civil como regla de conducta.

Nuestro legislador, a través del artículo del 57 del Código Penal, ha previsto la figura de la Suspensión de la ejecución de la pena, que puede ser impuesta cuando esta sea menor a cuatro años de PPL y si la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hicieran prever que no cometerá nuevo delito, a lo que se suma que para graduar la pena debe tenerse en cuenta las funciones preventiva, protectora y resocializadora de la pena, en virtud del principio de proporcionalidad y racionalidad de la misma conforme a lo dispuesto en el numeral VII, XI y X del Título preliminar del Código Penal.

En el artículo 58 del Código Penal, se dispone, que el Juez al otorgar condena condicional (suspensión de la Ejecución de la pena) impondrá diferentes reglas de conducta entre las que se encuentra (inciso 4) la reparación de los daños ocasionados por el delito. Y por el artículo 59, establece que frente al incumplimiento de las normas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez, podrá, según sea el caso y conforme a sus atribuciones: a) amonestar al infractor, b) Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, en ningún caso, la prórroga podrá exceder de tres años y c) revocar la suspensión de la pena.

La procedencia o no de la revocatoria de la suspensión de la pena por incumplimiento de la regla de conducta de reparación del daño ocasionado con el delito, es un tema polémico y discutido en nuestra jurisprudencia y doctrina que ha motivado posiciones contrapuestas, empero a la fecha ya bien superándose.

4.1.3 Procedencia de la revocatoria de la suspensión de la pena, por incumplimiento de la reparación civil.

Esta posición se sustenta en la interpretación literal de los artículos 58 y 59 del Código Penal, el primero de los cuales establece que es imperativo del Juez imponer entre las reglas de conducta la “reparación del daño”, y el segundo, en su inciso 3) establece que el Juez, en caso de incumplimiento de alguna regla de conducta, puede revocar la suspensión de la pena. Posición que por mayoría es adoptada por el Pleno Jurisdiccional de 1997, llevado a cabo en la ciudad de Arequipa, en el que se acordó: a) Que el pago de la reparación civil es susceptible de ser impuesta como regla de conducta en un régimen de suspensión de ejecución de la pena. b) El incumplimiento del pago de la reparación civil impuesta como regla de conducta, puede provocar la revocatoria de la suspensión. Posición que también ha sido acogida por el Tribunal constitucional y la Corte Suprema en diferentes resoluciones tales como:

El Tribunal Constitucional frente al cuestionamiento de las resoluciones judiciales que revocaron la suspensión de la pena privativa de libertad, haciendo efectiva la pena, ha desestimado las demandas de hábeas corpus, y se ha pronunciado señalando que no es correcto afirmar que el pago de la reparación civil como regla tiene naturaleza civil, sino que por el contrario, operaría como “una condición cuyo cumplimiento determina la inejecución de una sanción penal” (STC, Exp. N° 00695-2007-PHCITC [3]; STC, Exp. N° 5589-2006-PHCITC, Exp. N° 3953-2004-HC/TC, Exp. N° 2982-2003-HC/TC y Exp. N° 1428-2002-PHCITC) por lo cual, en su opinión, su imposición como regla de conducta resultaría legítima. Precizando que no se vulnera el principio constitucional que prohíbe la prisión por deudas, previsto en el artículo 2°, inciso 24), literal “c”, de la Constitución Política.

En tal sentido y respecto al específico supuesto de la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena por la insatisfacción del pago de la reparación civil, se puede esgrimir los siguientes fundamentos:

- La naturaleza de la suspensión de la ejecución de la pena, es potestad del juez; quien, debe valorar la conveniencia de su aplicación a cada caso concreto, estableciendo para su otorgamiento, se imponga determinadas limitaciones conforme corresponda.
- La imposición (efectivización) de la pena privativa de libertad no se funda en el incumplimiento de una obligación de naturaleza civil (independiente), pues la suspensión de la ejecución de la pena no hace nacer la obligación (que es preexistente); más bien es una obligación cuyo cumplimiento determinaba la inejecución de una sanción penal. El incumplimiento de la regla de conducta no acredita la responsabilidad del agente, sino es una consecuencia expresada en la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena antes impuesta.
- La eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que debajo de ella subyacen, como son el control y la regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados.

La Corte Suprema, por su lado en innumerables resoluciones también admite la inclusión del pago de la reparación civil como regla de conducta. EJECUTORIA SUPERIOR DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO DEL 1 DE JULIO DE 1999, Exp. N° 98-0163-191601-SP-01 ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, SERIE DE JURISPRUDENCIA, LIMA, 2000, P. 326.

En consecuencia, ante la insatisfacción de una regla de conducta, según nuestro Tribunal Constitucional, podrá revocarse la suspensión de la pena; con el hincapié, que con esto no se está creando una nueva sanción, sino ejecutando la que inicialmente fue suspendida; a la vez que se arguye que la revocatoria no implica ninguna afectación al mandato constitucional que prohíbe la prisión por deudas.

4.1.4 Improcedencia de la revocatoria de la suspensión de la pena, por incumplimiento de la reparación civil.

Esta posición se sustenta en la interpretación sistemática de las normas de nuestro ordenamiento jurídico, por la cual se concluye que no es posible revocar la suspensión de la pena por incumplimiento del pago de la reparación civil, aun cuando el artículo 59° del Código Penal lo disponga, pues ello implicaría incurrir en flagrante infracción del inciso c) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado que consagra la libertad como derecho fundamental. Esta posición se fundamenta en la naturaleza privada de la pretensión resarcitoria y es la asumida por los vocales que no alcanzaron mayoría en el Pleno Jurisdiccional 1997, llevado a cabo en la ciudad de Arequipa, (24 votos contra 28) que se sustenta en: a) La obligación resarcitoria ... constituye una obligación de carácter patrimonial civil y solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados según el artículo 101 ° en concordancia con el arto 95° del Código Penal, además ...; b) La efectivización de la pena por incumplimiento de la reparación importa una prisión por deudas, que infringe la norma constitucional antedicha; c) Su aplicación atenta contra el principio de igualdad, ya que el tratamiento de los solventes sería distinto al de los insolventes, pues los primeros jamás sufrirían prisión, y todo lo contrario les sucedería a los insolventes. d) Finalmente, se infringe el principio de última ratio del Derecho penal y de la pena.

Nuestra Corte Suprema en diferentes ejecutorias, recogiendo los fundamentos antes esgrimidos, ha pronunciado:

“Debe tenerse en cuenta que las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo, no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, para lo cual debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 2° inciso 24 apartado “c” de la norma constitucional -No hay prisión por deudas-; por lo que no resulta pertinente su imposición como regla de conducta, en atención a su propia naturaleza jurídica, no pudiéndose supeditar la condicionalidad de la pena a la exigencia de su pago, como erróneamente se ha dispuesto...- respecto a

reparar el daño causado-; razón por la cual, es necesario dejar sin efecto dicho extremo”. EJECUTORIA SUPREMA DEL 17/02/2006, R. N. N° 4885-2005 AREQUIPA.

Tomando en cuenta las diferencias entre la pena y la reparación civil, en la medida que los efectos de esta última no se pueden equiparar a los de la pena (que presupone la culpabilidad del agente); la ejecución de la pena no debe depender en absoluto de que el condenado haya o no satisfecho su obligación de reparar el daño causado por el delito, es decir esta obligación recaída sobre el condenado no puede condicionar la ejecución de la pena suspendida que se haya dispuesto en la sentencia, pues, hacerlo transgrede lo previsto en el artículo 2° inciso 24 apartado “c” de nuestra Constitución.

Así, se observa que, la segunda posición, presenta argumentos sólidos respecto a la imposibilidad de la revocatoria de la suspensión de la pena, dándose prevalencia a la aplicación de una norma de mayor jerarquía como es la Constitución Política del Estado. En ese sentido, observamos que el inciso c) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado establece que “no hay prisión por deudas” salvo incumplimiento de deberes alimentarios, y el Código Penal en su artículo 101°, concordante con sus artículos 95°, 96°, 97° y 98°, establece categóricamente que la reparación civil constituye una obligación privada y patrimonial sujeta al Código Civil y al Código Procesal Civil, por tanto, el condenado por el delito se convierte en el deudor de la relación deudor-acreedor que se establece a través de la sentencia penal de ejecución suspendida.

Por lo que armonía con lo esgrimido por el precepto constitucional, esta segunda posición acepta como excepción, que se imponga como regla de conducta el pago de reparación civil en las sentencias suspendidas en su ejecución que se expidan respecto al delito de omisión de asistencia familiar (Righi,2001), así se verifica en la jurisprudencia nacional. PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA R. N N° 2113-2005, Huánuco -Pasco, Lima, 27/06/05 [5].

Esto en base a que “la ratio” del delito de omisión a la asistencia familiar es sancionar al infractor que incumple dolosamente con su obligación alimentaria judicialmente declarada, puesto que con ello ocasiona un grave perjuicio a la salud del sujeto pasivo del delito, quien se encuentra privado de satisfacer sus

necesidades más apremiantes para poder desarrollarse de manera normal; por tanto dicha circunstancia se enmarcaría perfectamente dentro de la regla de conducta impuesta, más cuando en este caso no se trata de una obligación civil propiamente dicha sino de una obligación de un contenido mayor relacionado a la propia subsistencia del alimentista.

Siendo así, la segunda posición se sustenta en los principios esenciales del Derecho penal y de respeto de los derechos fundamentales plasmados en la Constitución Política del Estado, y sobre todo, partiendo de la determinación de la naturaleza privada de la obligación reparatoria. Aun cuando el Tribunal Constitucional, como se ha demostrado, establezca que la naturaleza de la pretensión u obligación reparatoria proveniente del delito, como una sanción jurídico penal y que es arreglado a ley revocar la suspensión de la pena en caso de falta de pago de la reparación civil.

Que, en los delitos de Omisión de Asistencia Familiar, por su naturaleza; ambas posiciones aceptan que el pago de la reparación pueda imponerse como regla de conducta, por tratarse de una deuda alimentaria, por cuyo incumplimiento puede revocarse la suspensión de la ejecución de pena. Rosas (2005)

Ahora en cuanto a la ejecución de la reparación civil, se alienta que esta debe efectuarse conforme lo prevé el artículo 337 y 338 del Código de Procedimientos Penales (efectivización de la reparación civil) en la forma establecida por los artículos 725 al 428 del Código Procesal Civil, esto es de acuerdo a las normas de la EJECUCIÓN FORZADA.

Asimismo, es conveniente reparar, sobre el cuidado de la aplicación de las reglas de conducta que se impongan en una sentencia, las mismas que deben guardar conexión con las condiciones particulares del delito y con la personalidad del agente. Deben, igualmente, ser específicas y determinadas. No cabe, pues, imponer al condenado el cumplimiento de obligaciones ambiguas y equívocas; así pues, respecto a la regla de reparar el daño causado, se deberá especificar si esta consiste en restituir el bien, devolver el dinero, pago de lo adeudado, etc.

En su caso, se debe tener en cuenta la EJECUTORIA SUPREMA DEL 24/04/2006, R. N. N° 2476-2005, LAMBAYEQUE, SAN MARTÍN CASTRO,

CESAR. JURSPRUDENCIA Y PRECEDENTE PENAL VINCULANTE, SELECCIÓN DE EJECUTORIAS DE LA CORTE SUPREMA, LIMA, PALESTRA, 2006, P. 178; esgrime lo siguiente:

“Que como ya se anotó, otro requisito que impone el artículo 61 del Código Penal es que el condenado, durante el periodo de prueba, no cometa nuevo delito doloso ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta; que el imputado Vallejos Burga no cumplió con una de las reglas de conducta que le fueron impuestas: “...reparar el daño causado consistente en la devolución que deberá hacer de la suma de...”, que la reparación del daño causado, que en presente caso -por disposición de la propia sentencia- consiste en la devolución de una suma de dinero determinada, cuya obligación no escapaba al sentenciado, e importa obviamente una negativa persistente y obstinada de su parte, sin que pueda entenderse que para esa calificación sea necesario al órgano jurisdiccional, requerimiento o amonestaciones expresas, en consecuencia, solo se requiere que de autos sea perseverante y tenaz en esa decisión, que es precisamente lo que no ha ocurrido en autos; que por lo demás la reparación del daño impone al condenado un deber positivo de actuación, cuyo incumplimiento importa una conducta omisiva, que en ese caso comunica inequívocamente una manifiesta voluntad –hostil al derecho- de incumplimiento a la regla de conducta impuesta en el fallo;...”.

Nuestra Corte Suprema mediante esta sentencia, ha establecido como precedente vinculante la procedencia de la imposición como regla de conducta de la reparación del daño causado (de manera específica).

Que, en ese entendido conviene tener presente, que por el artículo 59 del Código Penal, se autoriza al órgano jurisdiccional que ante el incumplimiento de las reglas de conducta, pueda amonestar al infractor, prorrogar el periodo de suspensión o revocar la suspensión de la pena...que al respecto la doctrina mayoritaria y la uniforme jurisprudencia señalan: la revocación de la suspensión se trata de la sanción más severa, por lo que su uso debe ser excepcional y luego de haberse aplicado las sanciones precedentes de amonestación o de prórroga. Pues conforme lo afirma el profesor Alcides Chinchay Castillo, “La reparación Civil no es una suerte de pena complementaria, no es una multa, no es “un castigo” que se da por

haber delinquido. Es solamente el resarcimiento de un daño causado, si es que hubiese daño resarcible”

La revocación de la suspensión de la pena por incumplimiento de las reglas de conducta, es procedente en caso de incumplimiento de deudas alimentarias y en los demás casos, limitarse en lo posible al hecho de que el sentenciado haya cometido nuevo delito doloso (dentro del período de prueba, mereciendo por ello otra condena); ya que conforme a lo previsto por el art. 60 del Código Penal, la ley solamente regula este supuesto de revocación directa del régimen de suspensión. Por lo cual resultaría desproporcionado revocar la suspensión por el mero incumplimiento del pago de la reparación civil; en su caso, su aplicación sólo será de manera excepcional, previo apercibimiento de ley.

4.1.5 Naturaleza de la reparación civil.

Aún se discute sobre la naturaleza jurídica de la obligación resarcitoria proveniente del delito, así como la referente a la pretensión y a la acción que se ejercita en el proceso penal con el fin de logra la reparación del daño. Algunos sostienen que, por estar vinculada al delito, la respuesta del ordenamiento jurídico está relacionada con la sanción penal y consideran, sobre esta base, que tiene naturaleza penal o de que se trata de una especie de tercera vía, al lado de las penas y medidas de seguridad. Por el contrario, otros afirman que, tratándose de la reparación de un daño sujeto a las reglas del Código Civil, la obligación resarcitoria, así como la pretensión que se ejercita en el proceso penal, la reparación tiene contenido privado o particular.

A fin de determinar la naturaleza de la reparación, es necesario tener en cuenta que esta no se basa en un interés público como la pena, si no que las necesidades de reparar del daño ocasionado por el delito constituyen su fundamento y función. El hecho de que se ejercite esta pretensión en el proceso penal se debe solamente a fines de economía y celeridad procesal. La naturaleza privada de la pretensión resarcitoria está, por tanto, determinada por la naturaleza, privada y personal, del interés que constituye su contenido y no por la forma como se ejercita ante el órgano jurisdiccional. En este sentido, (Núñez,1978) afirma que «el hecho de la inserción de la acción civil en el proceso penal, nada dice contra el carácter privado de la pretensión que por medio de ella se hace valer. Esa inserción no cambia el carácter

de la acción civil que, desde el punto de vista de la pretensión que la alienta, sigue siendo civil y privada. En otras palabras [...] la acción resarcitoria no integra el sistema represivo del delito, permanece en la esfera privada». Criterio similar se sostiene en la doctrina argentina; por ejemplo, (Beltrán, 2008) afirma que los criterios por los que se buscaba considerar la obligación resarcitoria de índole penal no han prosperado y han quedado relegados en el tiempo. En la doctrina alemana, este criterio es definido fundamentalmente por Pajares (2006) y, en la española, se considera que esta opinión es aceptada de manera «casi unánime». En nuestro medio, se sostiene igual criterio. Así, Prado Saldarriaga (2010) rechaza todo intento de considerar a la reparación civil como pena u otro tipo de sanción penal de naturaleza privada. Por su parte, San Martín (Íbid) sostiene que la «naturaleza de derecho de realización del derecho procesal penal no puede ‘sustituir’ o ‘transformar’ lo que por imperio del derecho material es privado, en tanto se sustenta en el daño causado, producto de un acto ilícito». Además, agrega, citando a Quinteros (1992), que «la obligación de reparación por el daño material o moral causado, supone un deber jurídico que escapa a la esfera integral del derecho penal. De hecho, se trata de una obligación de naturaleza básicamente patrimonial y con objetivos expresamente indemnizatorios». El resarcimiento del daño proveniente del delito está regulado, a diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos, sobre todo en el Código Civil, como se deduce del artículo 101 del CP. En España, es tratado fundamentalmente en el propio Código Penal. Resulta importante resaltar esta característica de nuestra legislación, ya que facilita el análisis y permite concluir sobre la naturaleza privada o civil de la reparación civil proveniente del delito; aun cuando la determinación de esta naturaleza no está vinculada necesariamente al «documento legislativo en que se regule». No obstante, puede decirse que la pretensión cambia su naturaleza privada cuando es el Ministerio Público quien la ejercita en el proceso penal. Sin embargo, si bien este actúa ejerciendo un interés público, su intervención está orientada a lograr la satisfacción de la pretensión privada a favor del agraviado o sujeto pasivo del daño; pues, además de buscar la pacificación social alterada por la comisión del delito, debe satisfacerse de la pretensión pública encarnada en la pena, el interés o pretensión privada del sujeto, la que conserva esta índole aun cuando sea el Ministerio Público quien persigue su satisfacción. El carácter privado o particular de la obligación resarcitoria, en el contexto de nuestra legislación, queda claramente establecido

según las disposiciones referidas a que, si el perjudicado renuncia al resarcimiento o transige respecto a este, cesa la legitimación del Ministerio Público «para intervenir en el objeto civil del proceso» (artículo 11 del CPP, concordante con los artículos 13 y 14 del mismo código).

4.1.6 La reparación civil no es personalísima.

La responsabilidad civil no es personalísima, a diferencia de la pena, en la medida en que el obligado a la reparación civil puede ser un tercero; el criterio formal establecido en el artículo 101 del CP, según el cual el tratamiento y la regulación de la reparación civil se rigen por las disposiciones respectivas del Código Civil; la posibilidad de que la pretensión resarcitoria sea transigible y objeto de desistimiento dentro del proceso penal, con lo que se reconoce la titularidad exclusiva al sujeto pasivo del daño; la transmisibilidad hereditaria de la obligación, tanto respecto a los herederos del agente del daño como del agraviado; la atribución de la obligación resarcitoria puede obedecer a criterios objetivos, al contrario de la atribución de consecuencias de naturaleza penal, las cuales deben sustentarse en criterios subjetivos (atribución de dolo o culpa); no en todos los delitos opera la reparación civil ni todos los casos en que se dispone la obligación reparatoria se trata de un delito (casos de ausencia de culpabilidad); finalmente, la mensura de las consecuencias jurídico-penales se basa, en principio, en la apreciación del grado de culpabilidad, mientras que la determinación de la responsabilidad civil se fundamenta en la magnitud del daño. Solo se podría sostener lo contrario en el marco de una concepción que negase que de lo que se trata es de la reparación del daño específico; es decir, del daño causado a la víctima en concreto (víctima actual), admitiendo más bien que se busca satisfacer, lo que estimamos incorrecto, a una víctima abstracta o en potencia, cumpliendo de este modo fines públicos propios de la pena. Según este último criterio, la reparación como pena operaría aunque no se hubiera causado un daño resarcible, inclusive no habría ningún problema para imponerla en casos de delitos de peligro abstracto o de tentativa sin resultado lesivo, pues la reparación ya no se sustentaría en el daño ocasionado, sino en los mismos fines de la pena; en estos casos, ya no se habla propiamente de reparación civil, sino de «reparación penal».(Villavicencio, 1992) En otra perspectiva de la idea de considera a la reparación como consecuencia de naturaleza penal, pero sin calificarla como una pena más, se

aprecia a la reparación como una consecuencia a la cual se le asigna nuevos fines en el derecho penal, junto a los fines tradicionales de la pena. Este criterio tampoco aporta mayores elementos importantes al debate y, tal como indican autores autorizados, también puede fácilmente descartarse. La variante de esta postura (que vincula a la reparación con las consecuencias jurídico penales), que resulta importante y de actualidad en el debate doctrinario y jurisprudencial (dado el elevado nivel de argumentación y el hecho de ser sostenida por importantes penalistas como Roxin y Silva Sánchez, *Ibid*)), es la que, sin considerar a la reparación como una pena o medida de seguridad y sin atribuirle un nuevo fin en el derecho penal, la concibe como una «tercera vía»³⁴ que, junto «a la primera y la segunda (penas y medidas), ha de contribuir a los fines convencionales del derecho penal». Esto es, se atribuye a la reparación efectos preventivos, tanto desde el punto de vista de la prevención general como de la especial. Según Roxin, «su consideración en el sistema de sanciones no significa, desde el punto de vista aquí defendido, reprivatización alguna del derecho penal, promoción alguna de la reparación como una clase de pena especial, ni tampoco la introducción de una pena. La restitución es, en lugar de ello, una prestación autónoma que puede servir para alcanzar los fines tradicionales de la pena y que, en la medida en que lo consiga en concreto, debería sustituir a la pena o ser computada para atenuarla». Este mismo autor sostiene que esta concepción de la reparación en el marco de sanciones concierne la llamada «prevención integrativa», la misma que constituye «una sanción autónoma en la cual se mezclan elementos jurídico civiles y penales. Ella pertenece al derecho civil, en tanto asume la función de compensar el daño. Empero, debe ser modificada según proposiciones de metas jurídico penales si, dado el caso, también los esfuerzos reparatorios serios habrían de ser considerados o si, en caso de delitos contra la generalidad, quizás también el trabajo de bien común pudiera ser aceptado como prestación reparatoria». De este modo, asume que la reparación civil está orientada a la satisfacción de intereses públicos o sociales más que a tomar en cuenta el interés particular de la víctima; vale decir, protege a las víctimas en potencia y no a la víctima específica o actual. Estos criterios, tal como refiere Silva Sánchez (2010), tendrían como fundamento el hecho que «en muchas ocasiones la reparación ‘penal’ alcanza los fines de pacificación requeridos precisamente porque es ‘penal’ y se dilucida en el marco de un proceso con la carga simbólica que tiene el proceso penal». Todo ello puede

expresarse, en resumen, señalando que, desde la perspectiva del derecho penal, la reparación tiene más que ver con el autor y con la norma (con la colectividad) que con la víctima en sí misma; más con la resocialización y con la prevención de integración que con la indemnización; más con la renovada aceptación de la vigencia de la norma vulnerada que con el pago de una obligación. Aquello sería lo esencial; esto, lo accidental.

4.1.7 Determinación del monto de la reparación civil.

Ejercitada la pretensión resarcitoria en el proceso penal, se tendrán que observar las normas relativas a la responsabilidad civil contenidas en el CC y CPC, además de las normas penales y procesales penales en cuanto corresponda. El principio general, que tradicionalmente rige la valuación del resarcimiento o indemnización, es el de la reparación plena o integral, consistente en que la víctima debe ser resarcida por todo el daño que se le ha causado. Asimismo, la magnitud del daño reparable en general debe corresponder a la magnitud del perjuicio. Los daños y perjuicios se miden por el menoscabo sufrido, no en consideración a la magnitud de la culpabilidad o de cualquier otro factor de atribución de responsabilidad; pues la indemnización no constituye una pena, sino «la remoción de la causa del daño y la realización de la actividad necesaria para reponer las cosas o bienes dañados a su estado primitivo» o el pago de una suma pecuniaria que juega a modo de valoración o «precio» del daño ocasionado». Por tanto, no puede basarse en la culpabilidad, sino en la relación de causalidad entre el acto perjudicial y el daño, así como en la entidad y real magnitud de este último. Al igual que en la indemnización de daños y perjuicios provenientes de la inejecución de obligaciones contractuales, el monto de la obligación resarcitoria proveniente de responsabilidad extracontractual o de acto constitutivo de delito está integrado por la magnitud del perjuicio efectivamente causado. Se comprende el daño material (emergente o lucro cesante); los daños presentes o futuros, directos o indirectos; asimismo, el daño moral y adicionalmente el daño a la persona, según lo dispuesto por el artículo 1985 del CC, concordante con el artículo 93 del CP. Sin embargo, por razones de equidad, muchas veces se flexibiliza el principio de la reparación integral, dejándose sin reparación determinados daños; como, por ejemplo, en los casos de daños ocasionados por delitos contra el medio ambiente. Respecto al daño a la persona, a nuestro parecer,

este concepto no resulta claro ni con contenido propio; pues, cuando se atenta contra un derecho de la persona, el perjuicio ocasionado se asimila tanto a los daños materiales o patrimoniales, como a los daños morales o extra patrimoniales, no quedando lugar, en cuanto al resarcimiento, para una tercera categoría de daños. Distinto es que, dentro de los daños extra patrimoniales o morales, se considere como especial categoría a estos daños a la persona; a la vez que también se puede comprender, dentro de los daños patrimoniales, a determinados daños ocasionados a la persona, siempre y cuando puedan evaluarse patrimonialmente. De ser así, se podrán aplicar, sin ningún problema, los criterios propios de este tipo de daños para evaluar su existencia y magnitud y de este modo se podrá propender a su efectivo resarcimiento. También en cuanto a los daños a la persona, el principio de la reparación integral o *full compensation*, así como la compensación objetiva, están lejos de ser una realidad. Los propios derechos de la persona, en el fondo, tienen un contenido patrimonial: la propia vida y las aptitudes personales tienen un valor económico, considerado como fuentes de ventajas personales para el sujeto o para otros. Asimismo, hay que considerar que los daños concurrentes, al momento de cuantificar el resarcimiento, tienen que resultar de la relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño, a la vez que tendrán que quedar vinculados al causante a través del correspondiente factor de atribución de responsabilidad. En el ámbito de la responsabilidad extracontractual y por ende en la responsabilidad civil proveniente del delito, prima también el principio de la reparación integral; considerando para estos efectos no solo la responsabilidad que surge de un factor de atribución subjetivo, sino también de los factores objetivos de atribución de responsabilidad. Por tanto, también el resarcimiento del daño deberá determinarse de conformidad con el artículo 1985 del CC. Deberá acreditarse en el proceso la existencia de todos los daños integrantes del resarcimiento mediante la prueba correspondiente, a la vez que deberán practicarse la respectiva valuación o valorización, así como la liquidación correspondiente. Es posible determinar el daño y el resarcimiento extraprocesalmente, para lo cual es indispensable que dicha valorización y liquidación sean aceptadas dentro del proceso.

4.1.8 Marco legal de la reparación civil.

Como se sabe, por disposición expresa del artículo 101 del CP, concordante con el artículo IX del Título Preliminar del CC (así lo establece la doctrina ampliamente mayoritaria y la legislación comparada), la pretensión reparatoria proveniente del delito es de naturaleza civil (privada) y, por tanto, son reguladas por el CC y el CPC, tanto más si se tiene en cuenta la primera disposición complementaria y final de este último. Siendo así, debemos tener en cuenta que el CC establece cuáles son las fuentes de las obligaciones; es decir, los supuestos a través de los cuales una persona queda vinculada frente a otra, estableciéndose entre sí una relación deudor-acreedor. La responsabilidad extracontractual es una de las fuentes de las obligaciones, entre las cuales está la obligación resarcitoria nacida del delito. El deudor, agente del delito (en nuestro caso), sus partícipes y eventualmente el tercero civil, resultan ser deudores del agraviado por un monto equivalente al total del daño causado. Si estos deudores cumplieran con resarcir el monto total del daño, la obligación quedaría extinguida. Si este no fuera así, el agraviado o el Ministerio Público (como se ha visto) demandará su cumplimiento en el proceso penal, tal como lo establece la ley penal, procesal penal y también el inciso 1 del artículo 1219 del CC, concordante con los artículos I y III del Título Preliminar del CPC. En este caso, el agraviado se constituirá en actor o parte civil (demandante); pues necesita acreditar, en el proceso penal, la existencia del daño, su entidad y magnitud. Igualmente, el Ministerio Público puede incoar la demanda al estar legitimado por su ley orgánica y la norma procesal penal. Esta demanda resarcitoria concluye con la sentencia correspondiente, sea absolutoria o condenatoria. En esta última hipótesis, si se ha amparado la pretensión contenida en la demanda, se habrá determinado la existencia, entidad y magnitud de la obligación resarcitoria, surgiendo desde este momento una obligación líquida y exigible a cargo del o los condenados y el tercero civil, de ser el caso. En este estado, la fuente de la obligación (responsabilidad extra contractual), se convierte en título de ejecución de la obligación. El demandante (actor civil o Ministerio Público) habrá actuado como impulsor de la pretensión desde la interposición de la demanda hasta la sentencia. A partir de la sentencia, las partes y en general todos los sujetos procesales quedan vinculados por el título de ejecución constituido por la sentencia. Cuando no se

cumple con dicha obligación, se inicia el proceso de ejecución, cuyo efecto inmediato es la ejecución de resoluciones (artículos 713 y ss. del CPC). A tal efecto, resulta también de aplicación la ejecutoria de carácter vinculante R.Nº. 1538-2005, del 20 de junio de 2005, en la que se resuelve sobre la participación del agraviado comprendido en la sentencia como titular del derecho al resarcimiento, pese a no haberse constituido en parte civil. Obviamente, la ejecución de la obligación resarcitoria, tal como lo establece el artículo 493 del CPP, está a cargo del Fiscal Provincial y del actor civil quienes deberán intervenir en su ejecución.

4.2 De la parte cuantitativa.

Causas y consecuencias del incumplimiento de la reparación civil.

Tabla 2
Magistrados - fiscales

Preguntas: Fiscales Penales (04).	Si	No	Total
1.- Se cumplen con el pago de la reparación civil en procesos penales?	4	0	4
2.- No hay una cultura de cumplimiento?	3	1	4
3.- Hay desinterés para no cumplir con la reparación civil?	3	1	4
4.- Hay alternativas de solución a este aspecto?	4	0	4
5.- Este incumplimiento solo se da en Abancay?	2	2	4
6.- Señale una causa y una consecuencia de este incumplimiento?	3	1	4
- ignorancia de la ley.	4	0	4
- injusticia judicial			
7.-Es remediable esta falta de cumplimiento en la reparación civil?	2	2	4
8.-Nuestra justicia es predecible?	3	1	4
Total.	28	08	36

Tabla 3
Magistrados - jueces

Preguntas: Jueces Penales (04).	Si	No	Total
1.- Se cumplen con el pago de la reparación civil en procesos penales?	4	0	4
2.- No hay una cultura de cumplimiento?	4	0	4
3.- Hay desinterés para no cumplir con la reparación civil?	4	0	4
4.- Hay alternativas de solución a este aspecto?	2	2	4
5.- Este incumplimiento solo se da en Abancay?	2	2	4
6.- Señale una causa y una consecuencia de este incumplimiento?			
- ignorancia de la ley.	2	2	4
- injusticia judicial	3	1	4
7.- Es remediable esta falta de cumplimiento en la reparación civil?	2	2	4
8.- Nuestra justicia es predecible?	2	2	4
Total:	25	11	36

Fuente: Encuestas

En estos dos cuadros para Jueces y Fiscales Penales, se muestra en ambos casos de magistrados las respuestas son inclinadas para el Si, es decir son pocas las respuestas del

No. A pesar de ello hay conciencia de que el tema de la reparación civil no es tomado en serio desde los legisladores hasta los operadores del Derecho, que se requiere darle un mayor relieve a fin de que se cree conciencia de su cumplimiento. Por otro lado, es importante sostener que en la ciudad de Abancay los jueces se aprovechan de la ignorancia de los usuarios quienes no reclaman la reparación civil ni mucho menos exigen su cumplimiento.

Tabla 4
Abogados

Preguntas:	SI	NO	Total
1.- Se cumplen con el pago de la reparación civil en los procesos penales?	1	9	10
2.- Es normal el incumplimiento de la reparación civil?	2	8	10
3.-Considera que hay dejadez de los magistrados y desinterés de la parte agraviada?	7	3	10
4.-Debe remediarse esta situación por una mejor justicia?	9	1	10
Total	19	21	40

Fuente: Encuestas

En el cuadro precedente de preguntas para abogados, el panorama cambia puesto que las preguntas se inclinan para el No, y no para el Sí. En ese sentido se tiene cuestionamientos más firmes a la determinación de la reparación civil, y a la constatación de que su incumplimiento es una realidad que no se puede ocultar, y que la dejadez o desinterés no solo de los operadores, sino de los propios clientes es la causa de que el incumplimiento se produzca. Este aspecto da pie para que los abogados sostengan que es necesario remediar la situación actual de la justicia, ya que existe una percepción negativa de la misma.

Tabla 5
Litigantes

Preguntas:	Si	No	Total
1.-Cree que los Fiscales y Jueces califican bien la determinación de la Reparación civil en procesos penales?	2	8	10
2.- Sabe Ud. que existe incumplimiento en cumplir con pagar la Reparación civil establecida por el Juez?	7	3	10
3.-Considera que basta que las sentencias establezcan penas y la reparación, indemnización y otros no importa mucho?	4	6	10
4.-Cree que esta situación debe cambiar y mejorar?	10	00	10
Total	23	17	40

Fuente: Encuestas

En este cuadro de los litigantes evidenciaron que igualmente las respuestas no son positivas a favor a de los magistrados, sino contrariamente censurables, muy a pesar de que existe cierto nivel de ignorancia de la misma figura de la reparación civil tanto para que se consigne en las sentencias, así como para que se cumpla como parte de la sentencia. Por otro lado, se desvirtúa que siempre en toda sentencia se consigna la reparación civil, ya que cuando se les pregunta si se determina esta figura se contesta mayoritariamente que no. Por lo dicho es necesario que se considere estas opiniones de modo neutral y decisivo ya que es imparcial y abonan para que se aprecie que el incumplimiento de la reparación civil sea una realidad en la ciudad de Abancay en los procesos penales en giro.

Tabla 6

Resumen gráfico de 20 expedientes en materia penal de los juzgados penales de Abancay 2013 - 2014.

Aspectos observables	Con sentencia y Reparación Civil.	Con Sentencia y sin reparación civil.	Archivados, Inadmisibles, Improcedentes.	Total
1.- Delitos de familia.	4	2	1	7
2.- Delitos contra el patrimonio.	2	1	2	5
3.- Delitos de Corrupción.	2	1	1	4
4.- Delitos contra la vida el cuerpo y la salud	2	1	1	4
Total:	10	5	5	20

Fuente: Fichas de observación

4.2.1 Análisis de expedientes de los años 2013 y 2014 en los juzgados penales de Abancay.

La revisión de los expedientes se ha hecho con la finalidad de determinar si en las resoluciones de los jueces penales efectivamente existe mención, detalle, consignación de criterios de la reparación civil, aunque ello se puede inferir en forma implícita y no siempre en forma explícita. Para ello se tomó una muestra de 20 expedientes de los años 2013 al 2014 de los Juzgados Penales de la ciudad de Abancay, en forma aleatoria.

Del análisis de los procesos en los Juzgados Penales se puede visualizar que de un total de 20 expedientes 18 procesos han terminado con sentencia; de los cuales 06 procesos han finalizado con reparación civil, otros 08 sin reparación civil otros fueron declarados improcedentes 2, inadmisibles 02 y 02 procesos fueron archivados.

Respecto al cumplimiento de pago de la reparación civil tenemos que se ha tomado en cuenta se tiene del 100 % solo el 5% que equivale a un proceso ha cumplido a medias con el pago de la reparación civil los demás serían observables respecto al incumplimiento del mismo. Los otros procesos con reserva de fallo, que fueron archivados, declarados inadmisibles, improcedentes, o no han sido consignados con reparación civil.

4.2.2 Falta de una cultura de exigencia de cumplimiento.

En este rubro se tiene que destacar que la falta de una cultura de exigencia de cumplimiento pasa por constatar la realidad social de nuestro país. Es decir, el peruano promedio, por no decir la mayoría de los millones de habitantes que tenemos en el Perú. No tenemos entronizada una cultura de respeto y cumplimiento estricto de las normas, razón por la cual nos inclinamos más bien a tener conductas transgresoras que nos hacen decir muy coloquialmente que “hecha la Ley hecha la trampa” “ Hay que sacarle la vuelta a la Ley” y es sabido que en el mercado de competencia, todos de alguna forma buscamos los caminos o medios más fáciles y cómodos para alcanzar nuestras metas, no escatimando que estos sean de recurrir a la corrupción y a otras formas de inconductas que finalmente se justifican, se soslayan o cínicamente no nos interesan.

La falta de una cultura de cumplimiento pasa además por la ausencia de valores morales sólidos y auto afirmativos que no nos obligan a estar apegados al cumplimiento de sus connotaciones de acción o de ejecución, contrariamente en una sociedad relajada de moral, y donde se premia la “audacia o viveza” y se censura la decencia, prudencia y la honestidad, este cumplimiento está inclinado más bien a ser calificado como tontería, como dejadez, como acción de una persona “quedada” que siendo lo normal no serlo, es censurable, el serlo.

Por eso es que, el peruano promedio no duda si tiene que transgredir las normas, si tiene que incumplirlas más aún si ello favorece sus intereses, su comodidad, sus estar en la sociedad, porque en cuanto sienta que está en juego esos beneficios, inmediatamente los cumplirá, más allá de que en el fondo de su ser sabe que ese camino es el que menos hubiera tenido que optar.

Para remediar esta situación del incumplimiento de las normas, se requiere fortalecer la educación, es desde la familia, y en la escuela que se deben impulsar los principios éticos, así como entronizar en la persona, férreos valores morales en relación a la honestidad, a la responsabilidad y al cumplimiento de deberes frente al Estado y la sociedad.

4.2.3 Resultados de los análisis de la parte cualitativa y cuantitativa.

De lo mencionado tanto en la Parte del Marco Teórico temático y doctrinal, como de la parte cuantitativa, tenemos que la doctrina garantista posibilita que los jueces y fiscales debieran actuar conforme a la relevancia humana y correcta interpretación normativa, por lo que están llamados a tener que hacer uso del principio de la proporcionalidad que establece el Código Penal y a fin de asegurar una adecuada determinación de la reparación civil en los procesos penales se tiene que en muchas de la sentencia no existe dicha consignación y en las sentencias que existen esta no se cumplen por la falta de exigencias que no hace el Juez, y por otro lado porque existe desconocimiento de los usuarios para realizar dicha exigencia, la mayoría de ellos solo se contenta con que se haya impuesto la pena. Por otro lado, se tiene que las causas del incumplimiento de la reparación civil, es la falta de conciencia de dicho incumplimiento que tiene que ver con una cultura de cumplir, que en muchos casos está ausente de la conciencia peruana, ya que desde jueces hasta los ciudadanos de a pie, no tienen entronizado dicha cultura de cumplimiento. En cuanto a las consecuencias, este incumplimiento ocasiona relajamiento en la justicia, ya que termina finalmente con el sabor amargo de que la justicia no se cumple, o no hay verdadera justicia.

CONCLUSIONES

- Se demuestra en la presente tesis que existe incumplimiento en la reparación civil de parte de los sentenciados en los procesos penales que se procesan en los Juzgados Penales de la ciudad de Abancay durante los años del 2013 al 2014.
- Que las causas por el que se producen dichas acciones de incumplimientos son las más resaltantes: primero, la ignorancia de su cumplimiento de parte de los mismos litigantes; segundo, la no exigencia de su cumplimiento por parte de los magistrados radica en la elevada carga procesal existente que no les permite hacer un seguimiento minucioso de su cumplimiento, más aún cuando se pierde el interés de parte, principalmente del agraviado, y se agrega una tercera causa en relación a que nos falta a los ciudadanos una cultura del cumplimiento, y de exigencia del mismo, puesto que estamos acostumbrados a incumplir, a sacarle la vuelta a la ley, y constituirnos en verdaderos transgresores de las reglas.
- Las consecuencias que ocasiona el incumplimiento de la reparación civil es que produce la merma de la credibilidad de la justicia, ya que tarde o temprano los litigantes tomarán conocimiento que se produjo dicho incumplimiento, y echarán la responsabilidad a los magistrados y al sistema de justicia, cuando en realidad fue también desidia o descuido de los propios litigantes. En segundo lugar, otra consecuencia es que se hace una justicia a medias, puesto que es parte del principio de proporcionalidad de la pena, el hecho de que se imponga a favor de los agraviados una reparación civil que en cierto modo pueda resarcir el daño ocasionado en perjuicio de la parte agraviada como concepto de acercarse al nivel o gravedad del daño causado, y que en la misma proporción exista resarcimiento.

- Que, por todo lo dicho es necesario que debe buscarse remediar esta situación, principalmente en el aspecto conductual y cultural más que en el aspecto legislativo, punitivo o coercitivo.

RECOMENDACIONES

- Que se emprenda campañas de difusión en relación a crear conciencia de una cultura de cumplimiento de los deberes que los ciudadanos deben tomar en cuenta en forma general y de parte de los magistrados hacerles ver dentro del principio tuitivo y del debido proceso, la obligación de exigir el cumplimiento de la reparación civil que se establece conjuntamente que la pena en las sentencias.
- También se recomienda que en las universidades, como en los eventos académicos se difunda la importancia que tiene las reparaciones civiles, a fin de que los operadores jurídicos pudieran inculcar a los litigantes o usuarios la importancia del hecho que no puede quedar una justicia a medias, y que es fundamental crear una conciencia de exigencia en el cabal cumplimiento de la reparación civil de una sentencia, y de este modo lograrse el nivel de justicia que aspira todo agraviado en los procesos penales.
- Que el Estado implemente políticas concretas en busca de la ejecución oportuna de las reparaciones civiles, tales como:
 - La ejecución de la acción civil deberá ser ejercida por un abogado de una oficina especializada en la defensa civil de las víctimas, adscrita al Ministerio Público.
 - **El pago de la reparación civil, en todos los casos, se considere como una regla de conducta, para lo cual el inciso 4) del artículo 58 del Código Penal, debe ser materia de modificación, en el sentido que el pago debe efectuarse en un plazo no mayor a la pena impuesta, bajo apercibimiento de ser revocado.**

- Que, la rehabilitación automática de los sentenciados y el otorgamiento de beneficios penitenciarios, debe estar supeditado al pago íntegro de la reparación civil, con excepción de los deudores insolventes, conforme a la ley de la materia.
- **Que, el Congreso de la República, debería en la parte final agregar al texto del artículo 2 inciso 24 numeral c) de la Constitución Política del Estado, lo siguiente “ y por reparación civil”, debiendo quedar redactado con el siguiente texto: "no hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios y por REPARACIÓN CIVIL.**

BIBLIOGRAFÍA

- Beltran Pacheco, J. (2008). *La Reparación civil en el proceso penal*. Lima, Perú: (RAE) Jurisprudencia.
- Bramont – Arias Torres, L. M. (2005) *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Lima, Perú: EDDILI
- Caro John, J. A. (2007) *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.
- Definición ABC. (Octubre de 2015). *definicionabc.com*. Obtenido de [www.definicionabc.com: https://www.definicionabc.com/general/causas.php](https://www.definicionabc.com/general/causas.php)
- Definición ABC. (Junio de 2018). *definicionabc.com*. Obtenido de [www.definicionabc.com: https://www.definicionabc.com/general/causas.php](https://www.definicionabc.com/general/causas.php)
- Ferrajoli. L. (2002) “*El Garantismo jurídico*” Lecturas seleccionadas. Lima, Perú: Edit. San Marcos
- Galvez Villegas, T. A. (2005). *La Reparación Civil en el Proceso Penal* (2da. Ed.). Lima, Perú: Moreno S.A.
- Galvez Villegas, T. A. (2016). *La Reparación Civil en el Proceso Penal*. Lima, Perú: Tra. Edición, Instituto Pacifico S.A.C.
- Galvez Villegas, T. (1999). *El resarcimiento del daño en el proceso penal*. Lima, Perú: Edit. Idemsa.
- Gaceta Jurídica: (2005). *Reparación Civil – Extractos de Jurisprudencia, Delito y Responsabilidad Civil* – Revista de Actualidad Jurídica. Tomo 134, Lima, Perú: Editorial El Buzo E.I.R.L.
- Gaceta Jurídica: (2005). Disconformidad de la Parte Civil con el Monto de la Reparación Civil. *Revista de Actualidad Jurídica*. Tomo 137, p. 144. Lima, Perú: El Buzo E.I.R.L.

- Gaceta Jurídica (2005). El Agraviado en el Proceso Penal Peruano. *Revista de Actualidad Jurídica*. Pág. 116-119. Tomo 145, Lima, Perú: El Buho E.I.R.L.
- Gaceta Jurídica (2006). La Indemnización de los Agraviados por el Delito. *Revista Dialogo con la Jurisprudencia*.(Tomo 98). p. 241-245. Noviembre. Lima, Perú: El Buho E.I.R.L.
- Gaceta Jurídica. (2007). Daño y Deber de Reparación. *Revista Jurisprudencia de Impacto*. (Tomo 7). Lima, Perú: El Buho E.I.R.L.
- Gaceta Jurídica (2007). Los Órdenes de la Reparación Civil: Responsabilidad Contractual y Responsabilidad Extracontractual. *Revista Cuadernos Jurisprudenciales* (Tomo 68). Lima, Perú: El Buho E.I.R.L.
- Jus Jurisprudencia. (2007). Podría Solicitar la Indemnización por Daños y Perjuicios el Agraviado que Previamente Obtuvo una Reparación Civil en Sede Penal. *Revista Jurídica*. Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.
- Jus Jurisprudencia: (2007). Reparación Civil y Tercero Civilmente Responsable. *Revista Jurídica*. Lima, Perú: Grijley E.I.R.L
- Núñez, R. C. (1978). *La acción civil en el Proceso penal*. Buenos Aires, Argentina: Bibliográfica.
- Pajares Bazan, S. (2006). La reparación Civil en el Perú. *Revista de Derecho*. Lima, Perú: UNMSM.
- Prado Saldarraiga, V. (2011). *Determinación de la Pena*. Lima, Perú: Edit. APECC.
- Peña Cabrera, R. (2001). *Tratado de Derecho Penal*. Lima, Perú: Edit. Idemsa.
- Quintero Olivares, G. (1992). *Derecho Penal*. Parte General. Madrid, España: Marcial Pons.
- Righi, E. (2001). *Teoría de la Pena*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi SRL.
- Ramos Núñez, C. (2008). *Como hacer una tesis de Derecho y no morir en el intento* (4ta. Ed.). Lima, Perú: Edit. Grijley.
- Rojas Vargas, F. (2007) *Código Penal*. Lima, Perú: IDENSA.
- Rosas Yataco, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Editores Jurista E.I.R.L.
- Roxin, C. (1998) “*Política criminal y Estructura del delito*”. Córdoba, Argentina: Edit. Ateneo.
- San Martín Castro, C. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Vol. I-II. Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.
- Sanchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: IDENSA.

Silva Sanchez, J. (2010). *Aproximaciones al Derecho Penal Contemporáneo*. Buenos Aires, Argentina: Edit. BDF.

Taboada Cordova, L. (2001). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima, Perú: Grijley.

Tupayachi, J. (2008). *Las reglas que nadie quiere cumplir*. Arequipa, Perú: ADRUS

Villavicencio Ferreros, F. (1992). *Código Penal*. Lima, Perú: Edit. Cultural.

Propuesta de Reparación Civil dentro del Sistema Acusatorio Garantista dentro de la Sociedad Peruana 2007. www.monografias.com/trabajo42/reparacióncivil/reparación_civil2.shtml.

“El no pago de la Reparación Civil”
www.justiciaviva.org.pe/notibak/2005/05mayo/26/nota13.htm.



ANEXOS

Matriz de Consistencia

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES
<p>¿Cuáles son las causas que ocasionan el incumplimiento de la reparación civil fijada en los procesos penales de la provincia de Abancay?</p>	<p>Conocer las causas del incumplimiento de la ejecución de la reparación civil en los procesos penales de la provincia de Abancay, y saber cómo ejecutarlas en forma oportuna.</p>	<p>En los procesos penales de la provincia de Abancay, no se ejecuta la reparación civil, y no existe proceso eficaz para hacerlo.</p>	<p>Variable independiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Normas legales sobre reparación civil. - Jueces que no ejecutan la reparación civil. - Fiscales y litigantes que no exigen la ejecución civil. <p>Variable dependiente</p> <ul style="list-style-type: none"> - Causas que determinan el incumplimiento de la reparación civil. - Labor de los jueces y fiscales - Conducta procesal de los sentenciados.
ESPECIFICOS	ESPECÍFICOS	ESPECÍFICOS	Variable interdependiente.
<p>¿Cuáles son los factores que ocasionan el incumplimiento de la reparación civil fijada en los procesos penales de la provincia de Abancay?</p> <p>¿Cómo determinar los procesos para la ejecución oportuna de la reparación civil en los procesos penales de la provincia de Abancay?</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Determinar los factores que influyen en el incumplimiento de la ejecución de la reparación civil en los procesos penales de la provincia de Abancay. - Determinar los procesos para la ejecución oportuna de la reparación civil en los procesos penales de la provincia de Abancay. 	<ul style="list-style-type: none"> - Existen factores que influyen en el incumplimiento de la ejecución de la reparación civil en los procesos penales de la provincia de Abancay. - No existe procesos jurídicos para la ejecución oportuna de la reparación civil en los procesos penales de la provincia de Abancay. 	<p>Provincia de Abancay</p>

Anexo 2. Cuestionario para jueces y fiscales

Nombres:.....

.....

Fecha:.....

.....

Caso:.....

.....

1. **¿Se cumplen con el pago de la reparación civil en procesos penales?**

2. **¿No hay una cultura de cumplimiento?**

3. **¿Señala tres causas por qué no se cumple con la reparación civil?**

4. **¿Señala dos alternativas de solución a este aspecto?**

5. **¿Este incumplimiento solo se da en Abancay?**

6. **¿Señala una consecuencia de este incumplimiento?**

7. **¿Es remediable esta falta de cumplimiento en la reparación civil?**

8. **¿Nuestra justicia es predecible?**

Anexo 3. Cuestionario para abogados.

- 1. ¿Se cumplen con el pago de la reparación civil en los procesos penales?**
- 2. ¿Es normal el incumplimiento de la reparación civil?**
- 3. ¿Considera que hay dejadez de los magistrados y desinterés de la parte agraviada?**
- 4. Debe remediarse esta situación por una mejor justicia?**

Anexo 4. Cuestionario para litigantes.

- 1. ¿Cree que los Fiscales y Jueces califican bien la determinación de la Reparación civil en procesos penales?**
- 2. ¿Sabe Ud. que existe incumplimiento en cumplir con pagar la Reparación civil establecida por el Juez?**
- 3. ¿Considera que basta que las sentencias establezcan penas y la reparación, indemnización y otros no importa mucho?**
- 4. ¿Cree que esta situación debe cambiar y mejorar?**



Anexo 5. Guía de observación.

FICHA DE OBSERVACION.

Libro:.....

Página:.....Editorial.....

Fecha:.....

Otro:

.....

OBSERVACIONES:

-
-
-
-

Abancay, agosto de 2017.